



Corte
Suprema
de Justicia
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CAUSA N° 13233/11: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE C/ LA RESTITUCION DE LOS BIENES (LAVADO DE DINERO Y OTROS) ".-----

VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

Abog. Emelina Sánchez de A.
Jefe de Ant. Jud.
VI C.J. Alto Paraná

ACUERDO Y SENTENCIA N° *Serentay seis*

En Ciudad del Este, República del Paraguay, a los... *dos (02)* días del mes de... *Noviembre* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, los Excmos. Sres. Miembros, **ISIDRO GONZALEZ SÁNCHEZ, ANICETO ANIBAL AMARILLA AREVALOS y MIRYAM MEZA DE LOPEZ**, ante mí, la secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA RESTITUCION DE LOS BIENES (LAVADO DE DINERO Y OTROS), a los efectos de resolver el recurso de **apelación especial** interpuesto por los Abogs. DERLYS D. MARTINEZ, en representación de SADY CARISSIMO BAEZ, El Defensor Público DANIEL AVALOS ESPINOLA, en representación de JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN y el Abog. LUIS REGINALDO BARRIOS BAZAN, en representación de ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN, contra la Sentencia Definitiva N° 294 de fecha 01 de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la ABOGS. NORMA IVONNE GIRALA, MIRTA ELIZABETH AGUAYO y HAYDEE LEONOR BARBOZA de esta Circunscripción Judicial.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, resolvió plantear las siguientes;-----

CUESTIONES:

1º) ¿Es competente este tribunal de apelaciones para entender en el mecanismo de impugnación ejercido?

2º) ¿Es admisible el recurso deducido o se impone su rechazo?

3º) ¿Se halla ajustada a derecho la proposición recursiva, y en caso, la propuesta de solución es correcta?

Para determinar un orden en la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **MIRYAM MEZA DE LOPEZ, ISIDRO GONZALEZ SÁNCHEZ y ANICETO ANIBAL AMARILLA AREVALOS.**-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la Miembro **MIRYAM MEZA DE LOPEZ**, dijo: El estudio en alzada del recurso de apelación especial deducido contra la Sentencia Definitiva N° 294, dictada por el tribunal...////...

Isidro González Sánchez

Miembro Tribunal de Apelación Penal



ABOG. ANICETO A. AMARILLA A.
Miembro del Tribunal
VI C.J. ALTO PARANÁ

Abog. *Claudia R. Vargas S.*
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. *Miryam Meza de López*
Miembro
VI C. J. Alto Paraná

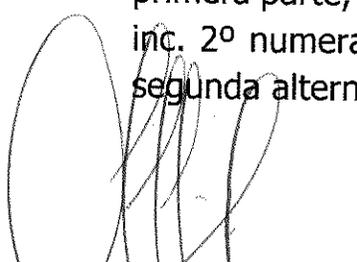
...///...Colegiado de Sentencia, es de competencia de este Tribunal de conformidad a las disposiciones del C.P.P., art. 40 inc. 1 art. 33 del C.P.P.-----

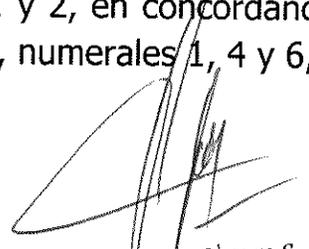
A su turno, los Magistrados de Sala ABOGS. **ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ y ANICETO ANIBAL AMARILLA AREVALOS**, manifiestan que se adhieren al voto precedente de la colega preopinante por sus mismos fundamentos.-----

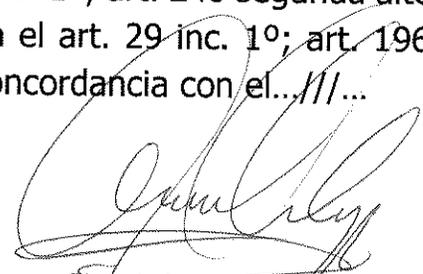
LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, (admisibilidad) la Miembro preopinante, Abog. MIRYAM MEZA DE LOPEZ, dijo: Que habiéndose interpuesto recurso de apelación especial contra de la S.D N° 294 deben concurrir los requisitos formales de Legitimidad, Modo y Tiempo de interposición del recurso, conforme lo disponen los artículos 449 y 450 del C.P.P. el tiempo, la legitimidad y el modo fueron cumplidos. La Sentencia Definitiva del Tribunal Colegiado de Liquidación y Sentencia, fue además recurrida siendo objetivamente impugnado por esta vía de conformidad a lo dispuesto en el art. 468 del Código Procesal Penal, en tiempo y forma, según la notificación de la Sentencia recurrida. Los agravios presentados se hallan fundados en los motivos expuestos por los Defensores Técnicos al tiempo de conocer el razonamiento jurídico del Tribunal de Sentencia con referencia a la condena recaída en autos. El recurso deviene **ADMISIBLE**. Es mi **VOTO**.-----

El tribunal de Sentencia ha decidido: **1) DECLARAR** la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia, en razón de la materia y la Jurisdicción territorial para el juzgamiento de la presente causa. **2) QUE SE HALLA PROBADA** la existencia de los Hechos Punibles contra la seguridad de la convivencia de las personas ASOCIACION **CRIMINAL**; contra la prueba documental **PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS**; contra las relaciones jurídicas **DECLARACION FALSA**, y contra la restitución de los bienes **LAVADO DE DINERO**. **3) QUE SE HALLA PROBADA** fehacientemente la autoría y responsabilidad de los acusados **SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ, ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN, y JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN**, en los hechos punibles juzgados en este acto. **4) CALIFICAR LA CONDUCTA** antijurídica de la acusada **SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ** incursionándola dentro de las previsiones de los arts. 239 inc. 1, num. 2 en concordancia con el art. 29 inc 2º; art. 246 inc.1º segunda parte en concordancia con el art. 29 inc. 1º; art. 243 inc. 1º primera parte, en concordancia con el art. 29 inc. 1º; art. 196 inc. 1º segunda parte, numerales 1,4, y 6, en concordancia con el art. 29 inc. 2º del C.P. - **5) CALIFICAR LA CONDUCTA** antijurídica del acusado **ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN**, incursionándola dentro de las previsiones de los arts. 239 inc. 1, num. 2 en concordancia con el art. 31 del C.P.; art. 243 inc. 1º primera parte, en concordancia con el art. 29 inc. 1º; art. 246 segunda alternativa, inc. 2º numerales 1 y 2, en concordancia con el art. 29 inc. 1º; art. 196 inc. 1º segunda alternativa, numerales 1, 4 y 6, en concordancia con el...///...

*Isidro Gonzalez Sanchez
Miembro F. y del Tribunal Penal*


ABOG. ANICETO AMARILLA A.
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ


160g. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná


Abog. Miryam Meza de Lopez
Miembro
VI C. J. Alto Paraná





Corte
Suprema
de Justicia
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CAUSA N° 13233/11: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE C/ LA RESTITUCION DE LOS BIENES (LAVADO DE DINERO Y OTROS) ".-----

VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...art. 31. **6) CALIFICAR LA CONDUCTA** antijurídica del acusado **JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN**, incursionándola dentro de las previsiones de los arts. 239 inc. 1, num. 2 en concordancia con el art. 31 del C.P.; art. 243 inc. 1º primera parte, en concordancia con el art. 29 inc. 1º; art. 246 segunda alternativa, inc. 2º numerales 1 y 2, en concordancia con el art. 29 inc. 1º; art. 196 inc. 1º segunda alternativa, numerales 1, 4 y 6, en concordancia con el art. 31. **7) CONDENAR** a la acusada **SADY ELISABETH CARISSIMO BAEZ**, sin apodo ni sobrenombre, con C.I.Nº 3.551.173, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltera, nacida en fecha 08 de enero de 1988, en la Ciudad de Horqueta, hija de Carlos Caríssimo y de doña María Elena Báez de Caríssimo, con domicilio en el km. 11 Villa Conavi, a cinco casas del tanque de agua y con domicilio procesal en Área 4, Manzana 22, Lote 14 de esta Ciudad, de los hechos punibles juzgados, a la pena privativa de libertad de **cuatro años y seis meses** (voto en mayoría), que deberá guardar en la Correccional de mujeres JUANA MARIA DE LARA, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución. **8) CONDENAR** al acusado **ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN**, sin apodo ni sobrenombre, con C.I. Nº 1.489.208, nacido en Ciudad Pdte. Stroessner, en fecha 16 de Marzo de 1980, hijo de Ranulfo González Acosta y Bernarda Vitalina Bazán de González; casado, estudiante de la carrera de Contabilidad, domiciliado en Ciudad Pdte. Franco, Calle Carlos A. López entre Las Mercedes y Bernardino Caballero, casa de muralla marrón, en el Barrio Las Mercedes; de los hechos punibles juzgados, a la pena privativa de libertad de **tres años y seis meses** (voto en mayoría), que deberá guardar en la Penitenciaria Regional Local, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución. **9) CONDENAR** al acusado **JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN**, de nacionalidad paraguaya, de estado civil casado, con C.I.Nº 3.172.088, nacido en fecha 11 de Setiembre de 1990 en Ciudad del Este, hijo de Aníbal Rolan Moran y Edita Servían de Moran, desempleado, con domicilio real en el Km 7 Barrio Carolina camino a Don Bosco sobre la Avda. 8 de Diciembre a 3 cuadras del Colegio San Francisco de Asís, vivienda de material de ladrillos vistos con rejas de color blanco y murallas de color verde, del hecho punible a la pena privativa de libertad de **tres años y seis meses** (voto en mayoría), que deberá guardar en la Penitenciaria Regional Local, en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución. **10) UNA VEZ FIRME Y EJECUTORIADO** el presente fallo remitir las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal... **11) IMPONER** las costas procesales a los condenados. **12) ANOTAR**, registrar, notificar y remitir ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

FUNDAMENTACION: DERLYS DAMIAN MARTINEZ GIMENEZ, por la defensa técnica de SADY CARISSIMO BAEZ, recurre por el decisorio...///...

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA.
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Miryam Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



*Subprocurador General
Miembro Tribunal de Apelaciones Penal*

...///...impuesto en el apartado 7) de la S.D. de primera instancia por el cual se aplica la pena privativa de libertad de cuatro años y seis meses a su defendida, argumentando sus agravios en la violación del principio de imparcialidad, por haber el Juzgado impuesto una pena superior a la peticionada por el órgano requirente (el Ministerio Publico). El Tribunal de juicio queda limitado por las pretensiones de las partes, principio básico en materia procesal, debiendo el Tribunal aplicar una pena menor. En ese sentido JORGE E. VAZQUEZ ROSSI y RODOLFO FABIAN CENTURION señalan : *"El principio de congruencia surge como presupuesto esencial que da validez a una sentencia, este principio, tratado principalmente en relación al proceso civil, ha ofrecido algunas dificultades para su concreto encuadre dentro del proceso penal que, por sus características de responsabilidad y oficialidad, hace impensable una sujeción del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, como acontece en el proceso civil. Sin embargo, habida cuenta que dentro de la etapa del juicio la misma jurisdicción queda limitada por la acción, ya que no hay juicio sin acusación y esta debe culminar en pretensión... lo importante en este aspecto es la correlación entre la imputación, concretada en la acusación, y la decisión final, aunque sobre este punto también debe señalarse que la decisión jurisdiccional no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación"* (C.P.P. comentado pag.785 y s.). Al imponer una pena mayor a la solicitada el Tribunal ha incurrido en violación al principio de imparcialidad y por ende del principio de congruencia, por tanto, por cuestión de prevalencia esta parte solicita la reducción de la pena impuesta a la acusada SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ, a la medida especifica requerida por el Ministerio Publico, que es la de cuatro años de privación de libertad durante la realización del Juicio oral y público.-----

FUNDAMENTACION: El Defensor Público DANIEL AVALOS ESPINOLA, en representación de JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN, manifiesta que: sustenta sus agravios en la inobservancia de las reglas de medición de la pena, conforme al art. 65 del C.P., y los arts. 3 y 20 de la C.N. Cuando el Tribunal refiere "...encontrándose subsumida la conducta de Juan Gabriel Rolon Servian, en los hechos punibles citados, especialmente en los dos hechos de Asociación Criminal y Lavado de dinero, donde en juicio se ha demostrado el grado de reprochabilidad reducido y la participación en carácter de cómplice, lo cual nos remitiría a la aplicación del art. 67 del C.P. , sin embargo, en ,os hechos punibles de Declaración Falsa y Producción de Documentos No Auténticos, su participación ha sido en carácter de autor, situación que nos impide la posibilidad de aplicación del art. 67 del C.P. pues no amerita su aplicación, y si la consideración del grado de reprochabilidad reducido teniendo como circunstancia general a favor del acusado. Entre varios puntos, la conducta del procesado demostrando un sometimiento obediente al proceso y su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, informando el modus operandi de todo este esquema de asociación criminal que permitieron diseñar la investigación, contribuye como atenuante a su favor. Mi defendido ha sido utilizado en todo momento por el grupo, ha conservado su empleo con salario que oscilaba entre el mínimo, se comprobó que no ha realizado ninguna transacción a cuenta propia, no ha recibido beneficio alguno como...///...

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA.
Miembro del Tribunal
VI C.J. ALTO PARANA

Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Miquel Méza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná





Corte
Suprema
de Justicia
REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CAUSA Nº 13233/11: "MINISTERIO PUBLICO C/ FELIPE RAMON DUARTE Y OTROS S/ SUP. HECHO PUNIBLE DE C/ LA RESTITUCION DE LOS BIENES (LAVADO DE DINERO Y OTROS) "-----

VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...sustenta el fallo. El acusado no tenía dominio total para llevar adelante las acciones, por tanto, la energía criminal dentro del esquema es intermedia, ya que el esquema ya se encontraba montado y el acusado fue contratado para dar continuidad al mismo, un esquema que ya funcionaba con mucha anterioridad. El tribunal valora doblemente en contra de mi defendido, en perjuicio del mismo al graduar el Marco punitivo de los hechos punibles acusados y juzgados, confundiendo la energía criminal. En síntesis, la gravedad de la pena impuesta no es proporcional a la gravedad del reproche del autor, que, contra la expresa prohibición señalada, recibe un *plus adicional indebido* uyo valor cuantitativo es de imposible determinación. Esta representación no puede pasar por alto, la valoración y el voto en disidencia en cuanto a la valoración de punibilidad de la conducta la Miembro del Tribunal, Abog. NORMA GIRALA, conforme a los requisitos exigidos en el art. 65 del C.P., en ese sentido emitiendo su voto de manera imparcial. En estas condiciones, el procesado ha demostrado una conducta colaboradora con la justicia, en tanto que el mismo se ha incluido en el esquema que ya funcionaba con bastante anterioridad, el mismo ha afrontado el ilícito cometido dentro de sus funciones, situación que no fue valorada ni fundamentada por los dos magistrados que en mayoría votaron por la imposición de una pena más elevada. Esta parte solicita sea revocado el fallo, e impuesta la pena de dos años a favor del acusado **JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN**.-----

FUNDAMENTACION: El Abog. LUIS REGINALDO BARRIOS BAZAN, en representación de ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN, presenta su recurso y argumenta sus agravios... " Que, el Tribunal Colegiado de Sentencia condena a mi defendido por la comisión de varios hechos punibles, detallados: primeramente Asociación Criminal, el tipo penal precautela o protege la seguridad de la convivencia de las personas; en ese sentido particular, prohíbe que una persona se organice o asocie con otras de forma tal, que la finalidad sea la comisión de hechos punibles. Queda claro en ese sentido que NUNCA, el hoy condenado ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN "organizara" asociación criminal alguna, tomando en cuenta que esta debió planificarse y organizarse antes de la perpetración de los hechos punibles. Al respecto, es claro que dicha organización captadora de capitales para fines ilícitos, que era formada por los esposos contadores FELIPE RAMON DUARTE y NILSA ROMERO DE DUARTE, y de la cual el acusado ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN era totalmente ajeno, y llegado a la tal organización como un simple asalariado (hecho reconocido y probado en autos) sin ningún tipo de intención ni mucho menos dominio de la situación que le permitiera "fundar" una organización criminal y hacer parte de ella. El mismo era un mero subordinado, y sus actuaciones claramente incursadas dentro de las leyes laborales. Uso de Documentos No Auténticos: Las relaciones...///...

*Abog. Normita Sanchez
Miembro Tribunal Apelación Penal*

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Miryam Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



...///...jurídicas y sus consecuencias jamás recayeron sobre el hoy condenado, sino que este era un mero ejecutor no imputable "un mandadero y segundón" de sus patrones, él era un dependiente y no un inversionista. Lavado de Dinero: el origen de los fondos introducidos al sistema bancario jamás ha sido probados en juicio. Las sumas de dinero que ingresaron a las cuentas de todas las firmas manejadas por el grupo criminal, es clarísimo, jamás han ingresado o formado parte del patrimonio de mi defendido, como también es cierto su desconocimiento con relación al origen de los fondos. En cuanto a su actuación en el esquema delictual para poder realizar millonarias transacciones comerciales, siendo vinculado por medio de acta asamblearia N° 11 de fecha de Julio de 2011, donde fuera electo presidente, inscripto en la SET como Representante Legal de la Firma Manhattan S.A., y en fecha a la firma Strong en fecha 29 de noviembre de 2010, dichas circunstancias nunca existieron todo era montado dentro de Manager Consultoría, inclusive existían formatos preestablecidos donde solo eran modificados los datos como fecha y otros. Alcides Ramón González Bazán no tenía capacidad económica para la compra de acciones, inclusive no figuraba como contribuyente, sino como vinculado a Strong S.A. y a Manhattan S.A. inscripto ante el I.P.S. solo como asegurado dependiente no poseía inmuebles a su nombre. De todo lo citado se constata claramente la violación total al principio de congruencia, entre los hechos investigados y el derecho aplicado. No existen elementos suficientes a fin de subsumir la conducta del acusado dentro de las normas punitivas acusadas, se trata de un instrumento de terceros, un perverso esquema creado, dirigido y ejecutado por la pareja de contadores FELIPE RAMON DUARTE Y NILSA ROMERO DE DUARTE, quienes si tenían dominio de la situación y el conocimiento real y objetivo de las operaciones realizadas. Peticiona por último la revocatoria parcial del fallo y la absolución de culpa y pena de su defendido ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN.-----

CONTESTACION: Los Agentes Fiscales JULIANA GIMENES PORTILLO, CARLOS GIMENEZ TORRES Y JUAN MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA, en relación a JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN contestan y manifiestan que: "El Ministerio Público ha sostenido y logrado acreditar en juicio oral y público la existencia de los hechos de Asociación Criminal, por la participación del mismo, Declaración falsa autor, Producción de Documentos no auténticos (modalidad de uso, disimulación de uso y complicidad) toda calificación conforme a los artículos preceptuados y conforme a los alcances del Código Penal con una expectativa de pena de 6 meses hasta 5 años de privación de libertad, y habiendo esta representación solicitado al momento de los alegatos finales la pena para el ciudadano JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN que ha considerado ajustada a derecho como la privación de libertad de dos años en atención al nivel de participación del acusado y teniendo en cuenta que la energía criminal del mismo es intermedia debido a que el esquema ya se encontraba montado con anterioridad a su participación por Felipe Ramón Duarte Villalba (cerebro del esquema), y el procesado JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN en carácter de empleado se vinculó a las empresas creadas. En la resolución recurrida, sostenemos que la posición en disidencia asumida por la...///...

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA.
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

Abog. Claudio R. Vargas S.
Actuario Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Miryam Meza de Lopez
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



Sala Penal de Apelaciones
Miembro



...///...Presidenta del Tribunal Colegiado, Abog. Norma Gírala se halla ajustada a derecho, quien ha comprendido que el análisis de medición de la pena a ser aplicada no debe ser el resultado de un mero capricho del juzgado, sino debe estar basado en principios rectores del proceso penal. Por la decisión de la mayoría, este ministerio sostiene que el Tribunal Colegiado ha confundido al no tener en cuenta lo estatuido en el art. 239 Asociación Criminal en su Inc. 4º num2, donde el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al art. 67 o prescindir de ella cuando el autor comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles; y en su art. 196 Lavado de Dinero Inc. 9 num. 1, cuando mediante revelación voluntaria de su conocimiento haya contribuido al esclarecimiento de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución del mismo, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al art. 67 o prescindir de ella. En ambos artículos se demostró el grado de reprochabilidad reducido de JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN al no tener el mismo dominio del hecho ni participación activa, siendo la colaboración de este crucial desde la etapa investigativa aportando datos importantes para la comprensión de la estructura criminal creada para el lavado de activos, situación que hace referencia a su colaboración para su remisión al art. 67 de los Marcos Penales en caso de circunstancias atenuantes especiales, si bien es cierto estos elementos no justifican la comisión de un hecho punible, si determinan la valoración del quantum de la pena, teniendo como fin último la intervención del Estado a través del Derecho Penal como protección de la sociedad y la reinserción del condenado a la misma. Por último, es necesario ponderar lo fines de prevención especial y general entre si y establecer una jerarquía. Las necesidades de prevención especial solo disfrutan de preferencia en la medida en que los requisitos de prevención general estén asegurados, por ende, resulta ser útil y justa la privación de libertad de dos años, resolviendo la Alzada sobre la correcta aplicación de la ley sin reenvío.-----

Norma Gírala
Miembro Tribunal Apelación Penal

CONTESTACION: Los Agentes Fiscales JULIANA GIMENES PORTILLO, CARLOS GIMENEZ TORRES Y JUAN MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA, en relación a SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ contesta y manifiesta que: "Sobre la participación de la condenada en el esquema, se tiene acreditado en juicio oral y público que la misma fue empleada de la firma contable Manager Consultoría de Felipe Ramón Duarte, integro desde el año 2010 con otras personas en Ciudad Del Este, una asociación dedicada a prestar servicios de transferencias al extranjero de sumas de dinero provenientes de personas que se dedicaban al piratería, narcotráfico, contrabando, entre otros ilícitos, para ocultar el origen de las sumas en billetes obtenían cheques de terceros y llegaban a las casa de cambio a través de otras operaciones. El Ministerio Público ha sostenido y logrado acreditar...///...

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA.
Miembro del Tribunal
VI C.J. ALTO PARANÁ

Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C.J. Alto Paraná

Abog. Miryam Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



...///...la existencia del hecho Punible de Asociación Criminal por su participación, como coautora, Producción de Documentos No Auténticos en su modalidad de uso, y disimulación de procedencia, todos articulados en el código penal con expectativa de pena de 6 meses hasta 5 años de privación de libertad, considerado ajustado por este Ministerio la condena a cuatro años de privación conforme a los niveles de calificación acreditada en el juicio oral y público como fuera requerida durante la presentación de los alegatos finales, sin embargo el Tribunal en pleno ha resuelto imponer la condena de cuatro años y seis meses a la acusada SADY ELIZABETH CARISSIMO BAEZ. El Tribunal al analizar las cuestiones atinentes a la reprochabilidad y sanción aplicable a la acusada, se limitó a recurrir a diversas afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias y relatos insustanciales que no vislumbran los verdaderos alcances de los presupuestos penales que en cada caso deban ser analizados, intentando explicar la razón del quantum punitivo, tomando como parámetro las reglas establecidas del art 65 del C.P., en tanto se limitan a reproducir circunstancias generales sin ajustarse a la realidad del caso. En el caso que nos ocupa la pena útil es aquella justa, que sirve como instrumento indispensable para la salvaguarda del orden social, en interés de la colectividad, sirviendo también para intimidar y educar al propio reo. Esta representación sostiene que la posición en disidencia de la señora Presidente del Tribunal de Sentencia Juez Norma Gírala se halla ajustada a derecho en cuanto a su posición sobre la medición de la pena a ser sometida a juzgamiento, que la misma debe estar basada en los principios rectores del proceso penal y no ser el resultado de meros caprichos de un juzgado. El defensor de la condenada SADY ELIZABETH CARISSIMO sostiene *"que se evidencia un exceso en las pautas temporales de aplicación del quantum de la condena, que no tuvo en cuenta el contexto en el que el ilícito fue perpetrado, lo que indudablemente constituye un quiebre del principio de proporcionalidad, en atención al precepto constitucional contenido en el art. 20 de la C.N., el cual guarda estrecha relación con el objeto y los fines de la pena."*-----

Igualmente sostenemos de importancia traer a colación lo expuesto por el art. 403 inc. 8 de los Vicios de la sentencia..."la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio". Por último, el Tribunal de Apelaciones al analizar el recurso debe verificar ambos alcances, la violación del principio de congruencia y que la pena aplicada cumpla con los fines retributivos y preventivos especiales y generales. Resolviendo esta Alzada sobre la correcta aplicación de la ley sin el reenvío.-----

CONTESTACION: Los Agentes Fiscales JULIANA GIMENES PORTILLO, CARLOS GIMENEZ TORRES Y JUAN MARCELO GARCIA DE ZUÑIGA, en relación a ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN contesta y manifiesta que: "Sobre los agravios de la Defensa se tiene que el acusado Alcides Ramón González no tuvo participación en los hechos atribuidos de Asociación Criminal, Producción de Documentos No Auténticos en la modalidad de uso y Lavado de Dinero, no refiriéndose al hecho punible de Declaración Falsa por el cual igualmente...///..."

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

1603. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Miryam Moza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



Miembro Tribunal de Sentencia
Miembro Tribunal de Apelaciones Penal



VI CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ

...///...fue condenado, sosteniendo que existe violación del Principio de Incongruencia.-----

El Tribunal Colegiado ha realizado un examen fehaciente en el contradictorio público y quedo probado fehacientemente del cumulo probatorio llegando a la plena convicción de la participación del condenado, quien inicialmente fuera empleado de Felipe Ramón Duarte y Nilsa Romero de Duarte en Manager Consultoría, sin embargo, termino siendo accionista y representante legal por montos millonarios de las empresas Stong S.A. y Manhattan S.A., para lo cual firmo voluntariamente los contratos de compra-venta de las acciones, actas de asambleas, informes a la abogacía del tesoro, contratos de aperturas de cuentas corrientes en bancos, declaraciones juradas y otros documentos por sumas que no coinciden con su salario, el acusado estuvo en el esquema desde su formación. Participo de la asociación criminal desde el mismo momento y en cada ocasión en que las facturas pro-forma eran producidos , hechos probados en el juicio oral con testigos y pericias informáticas , pruebas que han sido valoradas en forma armónica y conjunta de acuerdo al principio de la sana critica, resultando así probados la participación de Alcides Ramón González en los hechos punibles de Producción de Documentos no Auténticos y Declaración Falsa en carácter de autor y en los hechos de Asociación Criminal y Lavado de Dinero en carácter de cómplice, en todos los cuales actuó con dolo.-----

Así mismo, la conducta del acusado deviene antijurídica, por la ausencia de causal de justificación, pues la sola manifestación de la defensa aseverando que el acusado realizo tales hechos en carácter de funcionario o empleado en relación y dependencia, sin arrimar pruebas que demuestren su inocencia, no lo exime de la responsabilidad personal por las conductas desplegadas que sirvieron para el logro de los fines ilícitos propuestos por el esquema. Su conducta es reprochable, pues a sabiendas de su actuar que no estaba permitida por el ordenamiento jurídico y no estando imposibilitado de conducirse a dicho conocimiento. Decidió proceder en tal sentido. El tribunal analizo puntualmente todos los elementos y ha llegado a una condena justa, calificando incluso con dolo directo de primer grado en el Lavado de Dinero la conducta desplegada por el mismo en virtud al art. 70 del C.P. resultando en su condena por tres años y seis meses, sentencia considerada justa por este equipo de fiscales. La defensa equivocadamente expresa que existe violación del principio de incongruencia por sostener que el acusado era solo un empleado dependiente de Felipe Ramón Duarte, no tiene razón fáctica ni jurídica valida esta afirmación. El condenado Alcides Ramón González...///...

Alcides Ramón González
Miembro Tribunal de Apelaciones Penal

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA.
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

Abog. Natalia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Nancy Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



...///...fue condenado por voto en mayoría de los hechos punibles juzgados, siendo los hechos probados y demostrados cada uno de ellos, de lo que deviene improcedente el recurso planteado por su total improcedencia, que conlleva a su confirmatoria.-----

ESTUDIO DEL RECURSO: Según las posiciones descriptas por las partes cuyo breve resumen se encuentra agregado en autos y a fin de dar respuestas a cada uno; así se tiene que **el abogado Derlys Martínez** fs. 9188 recurre el dispositivo número cuatro por su representada **Sady Carísimo Báez**, invoca la violación de principios de proporcionalidad, de ser una pena superior a la solicitada por el órgano de persecución, acusación o Ministerio Público, desde esta forma breve ilustra su agravio recursivo del que además entiende que el tribunal ha entrado a producir violaciones tales como de imparcialidad y vicios congruencia. Por su parte **el Ministerio Público** responde ante la pretensión recursiva de esta parte en forma favorable y solicita sin reenvió la modificación de la sanción penal. Verificada las posturas de las partes el tribunal de alzada se encuentra en posición de decidir los fundamentos para verificación si la sentencia ha incurrido en vicios sobre la determinación de la pena, y queda claro apuntar al respecto que no se puede cometer tales vicios de imparcialidad o congruencia pues es el tribunal de juicio oral y público que una vez oído todo el debate puede inclusive dar una calificación distinto a la del Ministerio Público y por ende también se concibe que en la determinación de la pena exista cierta discrecionalidad en el tribunal de jueces desde luego sin eximirles de fundamentación en cuanto a su determinación. Vicios de congruencia no se percibe ya que la acusación ha venido a ser la pieza fundamental y se sostuvo desde el inicio el mismo relato factico y la sentencia ha sido producto de ella. La recursiva propuesta por **el abogado DANIEL AVALOS defensor de JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN**, sobre la errónea aplicación del derecho en cuanto a las reglas de la medición de la pena violación de las disposiciones art. 65 del CP, 3, 20 CN utilizando los mismos hechos para la calificación jurídica, errores en la intensidad o la energía criminal ; **el Ministerio Público** considera su agravio procedente y solicita que el tribunal de alzada sin reenvió aplique una pena ajustada a los principios que rigen la materia. Se verifica no obstante sobre este principal reclamo del defensor de Juan Gabriel, que el tribunal de juicio no ha entrado en fundamentación insuficiente o violación de los principios que rigen la materia, si bien existe una disidencia que podría ser tenida en cuenta ella no puede suplir la fundamentación realizada por la mayoría de los miembros del tribunal; bien sabemos que el tribunal de juicio cuenta con cierta discrecionalidad en la medición de la pena, si se les exige fundamentación para entender porque han llegado a determinar entre un mínimo y máximo y porque creen que los principios que rigen para la medición de la pena podrán influir tanto en la conducta como en la vida futura, y la satisfacción de la sociedad. Tampoco se puede ver que se haya errado y expuesto solo apreciaciones personales, la determinación de la pena ha sido producto y efecto de todo el debate jurídico sobre y ajustada al caso en concreto. Ha estructurado en forma...///...

ABOG. ANICETO A. AMARILLA.
Miembro del Tribunal
VI C.J. ALTO PARANA

Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Miryam Mesa de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



Abogado Defensor de Juan Gabriel Rolon Servian



...///...acabada los rasgos del autor digo autor porque del fallo se percibe haber hecho referencia personal de cada parte, si bien difícilmente se pueda hacer una construcción según todos los acontecimientos o los hechos, se aprecia que el tribunal ha realizado una correcta fundamentación al respecto tratando de adecuar la conducta, sus consecuencias y su proyección a futuro para la reinserción que se busca valorando según los parámetros de la norma. Al determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en función de los factores por cada uno de los acusados legalmente previstos como la confesión no sincera, la asociación criminal, habitualidad, el tribunal al individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, lo ha realizado de conformidad a la ley, efectivamente es el tribunal del juicio quien según prevé la norma realiza la medición de la pena en base a la reprochabilidad del injusto penal conciliando con las condiciones personales del acusado, el tribunal de juicio oral ha determinado y decidido en mayoría los móviles, los fines del autor, la actitud frente al derecho, la intensidad criminal para la realización del hecho, el grado del ilícito, la forma de la realización, la importancia del daño y las consecuencias reprochables del hecho que fueron considerados por el tribunal y que no permite sea modificado en esta alzada por encontrarse ajustado a derecho, por el juicio oral y público se ha desarrollado la recepción probatoria que dio la certeza de que la pena aplicada es la más ajustada a derecho según se desprende de la fundamentación. Tenemos que el fallo sin lugar a dudas se encuentra fundado, la resolución ha tenido en cuenta un análisis razonado del relato factico de los hechos, y que según todo lo cual el tribunal dentro de lo que conocemos como el principio de inmediatez ha recibido y escuchado el relato a fin de construir lo más cercano posible la verdad de los hechos y llegar a la pena según los parámetros de la inmediatez. **En relación al agravio invocado por Luis Reginaldo Barrios por Alcides Ramón González** según se ha plasmado en su escrito el mismo solo puede ser considerado inadmisibles, el cuestionamiento deviene improcedente, tal es el caso que la defensa no alega que haya habido un error en el tribunal o arbitrariedad, el simple cuestionamiento no es suficiente o justificante, en alzada si no se identifica y describe el error en el que pudo el tribunal de juicio incurrir, no se encuentra habilitado a volver sobre los hechos, las pruebas o el valor que se le ha dado en el proceso para llegar a la convicción.----

*Señor Jefe de Sala
Membros Funcional y Poder*

Por lo señalado, la resolución impugnada se halla enmarcada dentro de las pautas de fundamentación establecidas en el Art. 125 y 403 del C.P.P., debiendo ser rechazado el recurso planteado con sustento en el Art. 478 inc. 3º del C.P.P. Y de ella el tribunal ha llegado a la conclusión legítima de la pena según las disposiciones del art. 65 y 67 del CPP, valorando los fines, móviles, realización...///...

ABOG. ANICETO A. AMARILLAA.
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

1609. *Claudia R. Vargas S.*
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Abog. Mayra Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



...///...del hecho, la vida anterior y posterior, el daño causado las reglas del principio de prevención a fin de la readaptación correspondiente, el reclamo recursivo no es suficiente como para que el tribunal de alzada se inmiscuya en la modificación de la pena, la legalidad de la materia examinada no habilita al tribunal de alzada a la modificación de ya que el debido proceso se ha cumplido y es en el juicio oral y público donde se fijan definitivamente los hechos, y la calificación así como la pena a ser impuesta por el principio de inmediación.-----

Es conveniente citar a este efecto a fin de mejor comprensión la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya se ha expedido en varias ocasiones en el mismo sentido, para mejor ilustración traemos a colación: "Ya la Corte Suprema de Justicia dijo que no es dable a los órganos de alzada modificar la pena establecida por el Tribunal de Méritos. La Cámara de Apelación comete un error al modificar la pena que se ha impuesto al condenado en primera instancia, pues la materia de imposición de penas, así como otros tópicos fácticos, solo pueden ser evaluados por el Tribunal de Sentencia, en atención al Principio de Inmediación. Esto se encuentra vedado a la Cámara ya que los integrantes de la misma no han escuchado el juicio, con lo cual no pueden valorar nada fáctico de él, debiendo la Cámara, en caso de haber hallado un error de razonamiento al respecto, haber reenviado este juicio para la medición de la pena, y no modificarla de modo propio..." (Voto de la Dra. Pucheta. Acuerdo y Sentencia N° 570 del 26 de julio de 2011). Finalmente, conforme a lo expuesto, corresponde que la sentencia sea confirmada.-----

A su turno, los Magistrados de Sala, ABOGS. **ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ y ANICETO ANIBAL AMARILLA AREVALOS**, manifiestan que se adhieren al voto precedente de la colega preopinante por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación, Segunda Sala penal, por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

[Signature]
ABOG. ANICETO A. AMARILLA
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Abog. Miryam Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná



[Signature]
Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

ACUERDO Y SENTENCIA N° 66 -

Ciudad del Este, 02 de noviembre del 2017.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos. El tribunal de apelación, segunda sala penal y;-----

[Signature]
ABOG. ANICETO A. AMARILLA
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Isidro González Sánchez
Miembro Tribunal Apelación Penal

[Signature]
Abog. Miryam Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná

[Signature]
Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná



RESUELVE:

I.- DECLARAR la competencia material y territorial de este Tribunal de Alzada.--

II.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación especial interpuesto por los Abogs. DERLYS D. MARTINEZ, en representación de SADY CARISSIMO BAEZ, El Defensor Público DANIEL AVALOS ESPINOLA, en representación de JUAN GABRIEL ROLON SERVIAN y el Abog. LUIS REGINALDO BARRIOS BAZAN, en representación de ALCIDES RAMON GONZALEZ BAZAN, contra la Sentencia Definitiva N° 294 de fecha 01 de septiembre del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la ABOGS. NORMA IVONNE GIRALA, MIRTA ELIZABETH AGUAYO y HAYDEE LEONOR BARBOZA.-----

III.- CONFIRMAR en todas sus partes la S.D. N° 294 de fecha 01 de septiembre de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

IV.- REMITIR los autos al Tribunal de origen.-----

V.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

[Handwritten signature]

ABOG. ANICETO A. AMARILLA
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ



[Handwritten signature]

Abog. Miryam Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná

[Handwritten signature]
Abog. Claudia R. Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

[Handwritten signature]
Membros
Abog. Esteban González
Abog. Fabiana Apolinar
Abog. Mónica

